



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 06 de febrero de 2019
Oficio CRH/145/2019
Recurso de revisión 2155/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tonalá
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2155/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

13 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de febrero de 2019



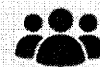
**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...el sujeto obligado no resolvió la solicitud en el plazo legal..." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA (INEXISTENTE)



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2155/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2155/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 01 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, solicitando lo siguiente:

"...Solicito toda la información que hubiere sido generada por el sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente (elementos extraídos del artículo 3, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), en donde:

1. *Consten las acciones emprendidas por el sujeto obligado para dar respuesta al derecho de petición recibido en la Oficialía de partes de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano con el número de folio 038508 de fecha 21 de septiembre de 2018.*

2. *Conste el trámite que debe realizar la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano para dar respuesta al derechos de petición recibido en la Oficialía de partes de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano con el número de folio 038508 de fecha 21 de septiembre de 2018.*

3. *Consten las causas por las que no se ha dado respuesta al derecho de petición recibido en la Oficialía de partes de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano con el número de folio 038508 de fecha 21 de septiembre de 2018.*

4. *Conste el trámite que debe realizar el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que a los servidores públicos que causaron baja del servicio se les devuelva el total de las aportaciones efectuadas por el servidor público, en términos del artículo 32 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*

5. *Conste el nombre del o de los servidores públicos responsables de desahogar los trámites a que se refieren los puntos 2 y 4.*

6. *Conste el periodo de tiempo respecto del cual se realizaron aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en relación el otrora servidor público que suscribió el derecho de petición recibido en la Oficialía de partes de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano con el número de folio 038508 de fecha 21 de septiembre de 2018.*

7. *Conste el monto de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en relación con el otrora servidor público que suscribió el derecho de petición recibido en la Oficialía de partes de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano con el número de folio 038508 de fecha 21 de septiembre de 2018.*

En caso de que la información contenga información clasificada o reservada, solicito la elaboración de la versión pública en términos del artículo 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la Unidad de Transparencia considere prevenir por alguno de los puntos anteriores, solicito se me tenga desistiendo de los mismos y solicitando se tenga por presentada respecto a los puntos que no formaron parte del requerimiento o prevención, en términos del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin perjuicio de recibir la notificación respecto de aquellos puntos que considere improcedentes y reservándome el derecho de promover los medios de impugnación que sean conducentes.

Solicito expresamente que los acuerdos emitidos con la presente solicitud sean notificados a mi cuenta de correo electrónico....." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, a través de la Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Negativo**.

3. Con fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, en actos positivos dicta nueva respuesta en sentido **Afirmativo**.

4. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto el día 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...1.- El sujeto obligado no resolvió la solicitud en el plazo legal. La solicitud fue presentada con fecha 22 de octubre de 2018. La fecha límite de entrega visible en la plataforma nacional de transparencia fue el día 5 de noviembre de 2018 y la resolución fue emitida con fecha 12 de noviembre del año en curso.

2.- El sujeto obligado negó parcialmente el acceso a la información pública al declararla indebidamente inexistente. Al emitir la respuesta a los puntos 1, 6 y 7, dentro del oficio DRH/0387/2018, el sujeto obligado no especificó cuáles fueron los archivos en los que se realizó la búsqueda. No se tiene la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, ni se señala al servidor público responsable de contar con la misma, en términos del artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Si bien es cierto señala que el folio 038508 de fecha 21 de septiembre de 2018 no fue recibido por la presente administración, también lo es que la instancia municipal tiene la obligación de poseer dicho documento toda vez que dicha omisión no es imputable al suscrito. Además, dicho documento fue presentado ante la oficialía de partes del sujeto obligado, tal y como se acredita con el acuse de recibo del folio mencionado, como prueba de su existencia.

3.- El sujeto obligado negó parcialmente el acceso a la información pública al declararla indebidamente inexistente. Al emitir la respuesta a los punto 3, 6 y 7, dentro del oficio DRH/0387/2018, el sujeto obligado refiere que no existe registro del curso que le dieron al derecho de petición identificado con el folio 038508 de fecha 21 de septiembre de 2018. No obstante, el sujeto obligado no especificó en cuáles archivos se realizó la búsqueda del documento, respecto del cual la instancia municipal tiene la obligación de tener en posesión, dado que fue presentado ante la oficialía de partes del sujeto obligado. No se tiene la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, ni se señala al servidor público responsable de contar con la misma, en términos del artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acompaño copia simple del acuse de recibo del folio mencionado, como prueba de su existencia.

4.- El sujeto obligado no dio cumplimiento al artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, dado que la inexistencia no fue objeto de análisis por él

Comité de Transparencia, ni se ordenó que se repusiera la información, ni se notificó al órgano interno de control para que se inicie con el procedimiento de responsabilidad que corresponda...." (sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial ante la oficialía de partes de este instituto, el día 13 trece del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 2155/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

6. El día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **2155/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1320/2018**, según obra a foja 12 doce a 13 trece de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

7. Con fecha 04 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidos dos oficio de fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, suscritos por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado, los cuales fueron remitidos a través del correo electrónico oficial michelle.martinez@itei.org.mx y elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el primero con fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y el segundo con fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rendiendo informe de contestación y alcance al mismo**, esto, respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron notificadas a fin de manifestarse respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, las partes fueron omisas de manifestarse al respecto, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 06 seis de diciembre del año próximo pasado, según consta a foja 122 ciento veintidós de actuaciones.

8. Con fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 14 catorce del mismo mes y año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	05 de noviembre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	28 de noviembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	13 de noviembre de 2018
Días inhábiles	19 de noviembre de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de

conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción I, II y V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

1.- El sujeto obligado no resolvió la solicitud en el plazo legal. La solicitud fue presentada con fecha 22 de octubre de 2018. La fecha límite de entrega visible en la plataforma nacional de transparencia fue el día 5 de noviembre de 2018 y la resolución fue emitida con fecha 12 de noviembre del año en curso.

2.- El sujeto obligado negó parcialmente el acceso a la información pública al declararla indebidamente inexistente. Al emitir la respuesta a los puntos 1, 6 y 7, dentro del oficio DRH/0387/2018, el sujeto obligado no especificó cuáles fueron los archivos en los que se realizó la búsqueda. No se tiene la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, ni se señala al servidor público responsable de contar con la misma, en términos del artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Si bien es cierto señala que el folio 038508 de fecha 21 de septiembre de 2018 no fue recibido por la presente administración, también lo es que la instancia municipal tiene la obligación de poseer dicho documento toda vez que dicha omisión no es imputable al suscrito. Además, dicho documento fue presentado ante la oficialía de partes del sujeto obligado, tal y como se acredita con el acuse de recibo del folio mencionado, como prueba de su existencia.

3.- El sujeto obligado negó parcialmente el acceso a la información pública al declararla indebidamente inexistente. Al emitir la respuesta a los puntos 3, 6 y 7, dentro del oficio DRH/0387/2018, el sujeto obligado refiere que no existe registro del curso que le dieron al derecho de petición identificado con el folio 038508 de fecha 21 de septiembre de 2018. No obstante, el sujeto obligado no especificó en cuáles archivos se realizó la búsqueda del documento, respecto del cual la instancia municipal tiene la obligación de tener en posesión, dado que fue presentado ante la oficialía de partes del sujeto obligado. No se tiene la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, ni se señala al servidor público responsable de contar con la misma, en términos del artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acompañó copia simple del acuse de recibo del folio mencionado, como prueba de su existencia.

4.- El sujeto obligado no dio cumplimiento al artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, dado que la inexistencia no fue objeto de análisis por el